

V , Gonzalo s/ infracción ley 23.737
CSJ 1312/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia anónima, de la que surge que una persona que trabajaría en la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en la República Argentina, estaría involucrada en el tráfico de estupefacientes. Agregó el denunciante que Gonzalo V –presunto familiar de aquel individuo- sería quien recibiría las sustancias prohibidas que ingresarían a nuestro país por vía aeroportuaria desde Bolivia (fs. 6).

La juez local calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 6 de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que la investigación de esa figura no había sido transferida a la órbita de su conocimiento por la ley 26.502 (fs. 15).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues sólo se contaba en la causa con una denuncia cuyos términos aún no habían sido mínimamente corroborados. Por otra parte sostuvo que en caso de verificarse los sucesos en estudio, encontrarían subsunción legal en el contrabando de estupefacientes, previsto en el artículo 866 del Código Aduanero (fs. 21/24).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 28).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde a la magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 1º de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación